

**Zacatepec, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA**, los autos del expediente número **455/2019-2**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL (TERMINACIÓN DE COMODATO VERBAL)**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, del índice de la Segunda Secretaría de éste Juzgado; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

1.- Por escrito presentado el **treinta y uno de octubre del año del año dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció **\*\*\*\*\*** demandando en la vía **SUMARIA CIVIL (TERMINACIÓN DE COMODATO VERBAL)** de **\*\*\*\*\***, las prestaciones siguientes:

*“...A).- LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO QUE CELEBRÉ EL DÍA \*\*\*\*\* con la C. \*\*\*\*\* , respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; inmueble cuya superficie total cuenta con las siguientes medidas y colindancias:  
AL NORTE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS Y COLINDA CON CALLE \*\*\*\*\* .*

*AL SUR \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS Y COLINDA CON \*\*\*\*\* .*

*AL ORIENTE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS Y COLINDA PROPIEDAD \*\*\*\*\* .*

*AL PONIENTE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS Y COLINDA CON \*\*\*\*\* .*

*Con una superficie total de \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS.*

*B).- LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA PRETENSIÓN MARCADA CON EL INCISO A) con todos sus accesorios y mejoras, restituyéndome en la posesión del mismo.*

*C).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados al suscrito por la privación de la posesión del inmueble de mi propiedad y el menoscabo del mismo, los cuales deberán ser valuados a razón de una renta mensual.*

*D).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente asunto hasta su total conclusión...”*

Expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran descritos en su escrito inicial de demanda,

que en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de evitar repeticiones innecesarias e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto; asimismo, adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

**2.-** En auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, previa prevención subsanada se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada, para que en el plazo de **CINCO DÍAS** diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harían y les surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.-** En fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, la Actuaría adscrita a este Juzgado, llevó a cabo el emplazamiento de la demandada \*\*\*\*\* mediante cédula de emplazamiento; actuación judicial que a juicio de la suscrita cumple con las formalidades de ley.

**4.-** Por auto de fecha **cinco de diciembre del año dos mil diecinueve**, se tuvo por presentada a la demandada \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndosele por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, en dicho acuerdo se

señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación y Depuración.

**5.- El cuatro de febrero del año dos mil veinte**, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora \*\*\*\*\* y por otro lado la comparecencia de la demandada \*\*\*\*\*, y toda vez que no fue posible exhortar a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a depurar el presente procedimiento, abriéndose el juicio a prueba por el plazo legal **CINCO DÍAS**.

**6.-** Por auto dictado el **diecisiete de febrero del año dos mil veinte**, se resolvió lo conducente a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por los abogados patronos de las partes en el presente juicio y en el mismo auto, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, con citación de la parte contraria.

**7.-** El **doce de marzo del año dos mil veinte**, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogaron las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose de nueva cuenta día y hora para su continuación, toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar, y fue hasta el **ocho de diciembre del mismo año** que una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas se ordenó pasar a la etapa de **Alegatos**, mismos que se tuvieron por formulados a ambas partes por conducto de sus respectivos abogados patronos; en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para dictar sentencia

definitiva en el presente asunto, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

*“ARTICULO 34. - Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...)*

*IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...”*

Lo anterior, toda vez que la acción de terminación del contrato de comodato verbal de \*\*\*\*\*, que reclama el actor \*\*\*\*\*, es de naturaleza personal, siendo aplicable por ende la regla de competencia prevista en la fracción IV del artículo antes transcrito; por lo tanto, al localizarse el domicilio de la demandada \*\*\*\*\*, en “\*\*\*\*\*”, es decir, dentro del territorio en donde este Órgano Jurisdiccional ejerce su jurisdicción, es que le surte competencia a este Juzgado Primero en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, para conocer de este asunto.

Asimismo la vía Sumaria Civil, en que se tramita el presente juicio y elegida por la parte actora es la correcta, en términos del artículo 604 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se

procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

*“**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

*“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario.”*

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:

*“Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.*

Atenta a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia,

la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204 Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio”.*

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de

que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación procesal pasiva, se entiende como aquella o aquellas personas en contra quien se dirige la demanda, que aún cuando no tenga a cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará facultada para intervenir en el juicio, dado que se está entablando una demanda en su contra y tendrá la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente; es decir, se trata de la idoneidad para actuar en juicio activa o pasivamente, que encuentra su fundamento en el artículo 179 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, que establece que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

En ese orden de ideas, en primer lugar se estudia la legitimación ad procesum del actor \*\*\*\*\* , para poder promover el juicio que nos ocupa, lo anterior dado de que la legitimación es un presupuesto para poder pronunciar sentencia, ya que constituye la condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, en la inteligencia de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, esto acorde al siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001, Página: 1000, que establece:

***“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.*** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir

*legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”.*

En la especie, la **legitimación activa ad procesum** de la parte actora se encuentra acreditada con la manifestación que hace en su demanda de que el \*\*\*\*\* , celebró contrato verbal gratuito en calidad de comodante, con la demandada \*\*\*\*\* como comodataria, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* y por el término de seis meses, a partir del día nueve de febrero del dos mil diecisiete, comprometiéndose a deshabitarlo el día nueve de agosto del dos mil diecisiete, inmueble que adquirió mediante el contrato de compraventa de \*\*\*\*\* , que adjuntó en original a su demanda, al que se le confiere valor probatorio de documento privado acorde con lo previsto por los artículos 442 y 490 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, puesto que aun cuando fue impugnado por la contraparte no especifico de manera precisa cuales son los elementos que a su juicio adolece dicho pacto de voluntades de los previstos en los dispositivos legales que invoca del Código Civil vigente en el Estado, lo que ocasiona que la misma sea inatendible, toda vez que de conformidad con lo previsto en la fracción I del ordinal 450 de la Normatividad Adjetiva en cita, para tener por impugnado un documento no basta decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación, máxime que dicha situación sería materia de diverso juicio, ya que se deberán de ofrecer pruebas en concreto para tal efecto; por lo tanto, retomando el tema de la legitimación procesal activa del accionante, se tiene por demostrada con dicha

manifestación, porque acorde con lo dispuesto en el numeral 1671 del Código Civil en vigor en el Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley, esto último que no acontece en este caso, al no haber disposición especial respecto del comodato, por ende la parte actora está facultada para accionar a este Órgano Jurisdiccional, para el efecto de que este en posibilidad de acreditar la relación contractual de comodato que aduce haber celebrado él con la demandada, y los hechos en que sustenta su terminación, al evidenciarse de ello que el derecho cuestionado es hecho valer en juicio por aquel que tiene esa aptitud, sin que ello implique la procedencia de la acción intentada.

En tanto que, la **legitimación pasiva ad procesum** de la demandada **\*\*\*\*\***, se tiene también por acreditada con la manifestación hecha por la parte actora, al haberle atribuido la calidad de comodataria en el contrato verbal de comodato, que externo haber celebrado con ella el **\*\*\*\*\***, en virtud de que al atribuirle tal calidad, es a quien tiene que reclamarse su terminación y sus accesorios; además, aún en el supuesto de que no sea quien tenga el deber de cumplir con la pretensión principal reclamada, lo cual es una cuestión que se definirá al momento de estudiar el fondo del asunto, al haber entablado la parte actora esta demanda en su contra, tiene la ineludible necesidad de defenderse, lo que la faculta pasivamente a actuar en el presente juicio. Lo anterior encuentra respaldo en el criterio orientador localizable en el registro 227079, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,

Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 312, que literalmente dice:

*“LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.”*

III.- En este apartado por cuestión de método se entrara al estudio de la pretensión principal promovida en este juicio, marcada con el **inciso A)** de la demanda, que es la terminación del contrato verbal de comodato de fecha **\*\*\*\*\***, que refiere la parte actora fue celebrado entre **\*\*\*\*\*** en su carácter de comodante, con la demandada **\*\*\*\*\*** como comodataria.

En consecuencia, en primer término se analizara si el accionante acreditó con las probanzas que ofertó la citada relación contractual, al ser un **requisito sine qua non** para la procedencia de la acción intentada, de conformidad con el sistema de valoración de la **sana critica** que prevé el artículo 490 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, que establece que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente por el juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, y observando las reglas especiales que la Normatividad en mención señala.

En esa tesitura, como marco legal para determinar si la parte actora acreditó la relación contractual de comodato de \*\*\*\*\*, tenemos que el **artículo 1671** del Código Sustantivo de la Materia en vigor, dispone:

**“ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

El que se adminicula con el diverso **numeral 1961** de la citada Codificación, que reza:

**“ARTICULO 1961.- DEFINICIÓN LEGAL DEL COMODATO.** El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”

Los que ponen de manifiesto que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que tengan que revestir una forma establecida por la ley, lo que como se dijo con antelación esto último no acontece en el presente caso, al no existir disposición especial respecto del comodato. Es decir, el contrato de comodato se perfecciona por el simple consentimiento sin que tenga que revestir la forma escrita, el que se define de acuerdo con el segundo de los dispositivos legales transcritos como el contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora para acreditar el contrato verbal de comodato que refiere

haber celebrado con la demandada \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*,  
ofreció las pruebas siguientes:

La prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*,  
misma que fue desahogada en la audiencia de pruebas y  
alegatos celebrada en este recinto judicial el doce de  
marzo del dos mil veinte, de la cual se desprende que la  
demandada \*\*\*\*\* a las posiciones realizadas  
contesto lo siguiente:

*“...que no es cierto que su articulante es propietario del inmueble  
motivo del presente asunto, que no celebró ningún contrato de  
compraventa con su articulante el \*\*\*\*\*, que no le enajenó a su  
articulante el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, que no celebró un contrato  
verbal de comodato con su articulante el \*\*\*\*\*, que no celebró  
contrato verbal de comodato alguno respecto del domicilio motivo del  
presente asunto, que no tiene la posesión del inmueble por haber  
celebrado un contrato de comodato, que no tiene la posesión del  
inmueble de manera gratuita...”*

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en  
términos de lo dispuesto por el precepto 490 del Código  
Procesal Civil vigente en la Entidad, al haberse observado  
en su desahogado las formalidades exigidas por la  
Normatividad en comento. La cual adolece de **eficacia**  
para acreditar el comodato verbal que aduce la parte  
actora celebró con la citada demandada el \*\*\*\*\*, dado  
que de las respuestas a las posiciones formuladas no se  
advierde que la demandada \*\*\*\*\* acepte haber  
celebrado el aludido pacto de voluntades.

De igual manera, la parte actora ofertó la prueba  
**TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, prueba  
que únicamente fue desahogada por la segunda ateste,  
en razón de que el testimonio de la primera en audiencia  
de fecha doce de marzo del año pasado fue declarado  
desierto, por lo que, en la citada audiencia en relación al

interrogatorio formulado a \*\*\*\*\*, en lo que aquí interesa respondió lo siguiente:

“13.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta porque motivo la C. \*\*\*\*\* actualmente tienen la posesión del predio materia de la presente controversia? Porque ella se lo pidió prestado, mientras ella encontraba donde irse a vivir

14.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta en qué fecha el señor \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* celebraron contrato de comodato respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*? también el \*\*\*\*\*

15.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta de qué forma se celebró el contrato de comodato? Fue verbal

16.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta el motivo por el cual el C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* celebraron el contrato de comodato de manera verbal? Porque él le tenía confianza a ella, por eso fue que le dejó vivir ahí, mientras ella se acomodaba en otro lugar.

17.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta si la C. \*\*\*\*\* le paga alguna cantidad de dinero al C. \*\*\*\*\* por habitar el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*? No, no le paga nada

18.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta en qué fecha la C. \*\*\*\*\* se obligó a entregar o desocupar el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*? le dio chance hasta en agosto de ese año, dos mil diecisiete

La razón de su dicho lo es porque me consta porque yo vi cuando hicieron el contrato...”

Declaración a la que no es factible otorgarles valor probatorio acorde con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, para probar el contrato verbal de comodato que aduce la parte actora fue celebrado el \*\*\*\*\*. Lo anterior se considera así, porque si bien es cierto, en las respuestas a las preguntas marcadas con los números trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete, responde que sabe que el actor le prestó a la demandada el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , que fue mientras ella encontraba donde vivir, que celebraron un contrato de comodato verbal el \*\*\*\*\* , y la razón de su dicho la basa en que estaba cuando hicieron el contrato; **también así resulta cierto, que sus respuestas son ambiguas, dado que no**

especifica la hora exacta en que se le celebró el contrato verbal de comodato, no proporciona los nombres de las personas que se encontraban presentes al momento de celebrarse el contrato de comodato que refiere la actora fue celebrado el \*\*\*\*\*, aunado a que no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar; a lo que se adiciona, como la principal razón para no otorgarle valía probatoria la circunstancia de que se trata de un testigo singular, cuya declaración no se encuentra corroborada con alguna otra de las pruebas aportadas por la parte actora, para producir convicción en la suscrita de que dicha ateste se encontraba presente al momento de llevarse a cabo el contrato de comodato que expreso la actora se celebró el \*\*\*\*\*, no produciendo por consiguiente certeza de sus aseveraciones, todo lo cual conduce a no concederle valor probatorio.

Lo anterior encuentra respaldo en el criterio orientador visible en la Octava Época, Registro: 212428, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, Materia(s): Común

Tesis: Página: 686, que literalmente dice:

***“TESTIGO SINGULAR. VALOR PROBATORIO DEL.***

*La circunstancia de que un testimonio sea singular, no determina necesariamente su rechazo, ya que no puede negarse su valor indiciario que debe ponderarse tomando en cuenta las condiciones que se presentaron, concatenado con el restante material probatorio existente en autos.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 693/94. Cholula 43 y 45 ", A.C. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.”*

De igual manera, la parte actora para acreditar su acción ofrece una inspección judicial en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada por la Actuaría Adscrita a este Juzgado el día dos de marzo del dos mil veinte, de la cual al desahogar los puntos propuestos por el oferente se desprende lo siguiente:

“...1.- Que se cerciöre de la existencia del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.- Se da fe que existe dicho inmueble consistente en portón en la entrada de dos pisos es decir planta baja y primer piso, de 120 metros cuadrados de construcción aproximadamente tres recamaras sala comedor una sala de estancia y cocina y un local al frente.

2.- Que se cerciöre con los vecinos del lugar quien actualmente tiene la posesión del inmueble motivo de la inspección, por lo que al preguntar a los vecinos manifiesta, es el señor \*\*\*\*\* lo refiere el colindante de lado derecho; la colindante del lado izquierdo me informa que se encuentra en posesión la señora Leticia hay vive ella (tienda y verduras) la colindante de enfrente refiere que la Sra \*\*\*\*\* (tienda de abarrotes), se hace constar que no proporciona su nombre para no meterse en problemas.-

3.- Que se cerciöre quien habita el inmueble de inspección: Se hace constar que la señora \*\*\*\*\* atiende la presente diligencia, asimismo el señor \*\*\*\*\* esposo y \*\*\*\*\* hija: \*\*\*\*\* (verno) así como sus tres nietos de la señora \*\*\*\*\* y otra nieta \*\*\*\*\*; que son todas las personas que habitan el domicilio por el dicho de la parte actora. Con lo anterior se les concede el uso de la voz a los abogados quienes manifiestan que no es su deseo ampliar puntos...”

Prueba que con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, no es posible otorgarle eficacia probatoria para acreditar el contrato verbal de comodato que aduce la parte actora \*\*\*\*\* fue celebrado el \*\*\*\*\* con la demandada \*\*\*\*\* , toda vez que la prueba de estudio no es la idónea para acreditar dichos hechos, ya que con la misma únicamente se acredita que efectivamente la demandada \*\*\*\*\* junto con su familia habitan el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , mas no la manera en la cual entraron a habitar el mismo.

La misma suerte corre la prueba de informe de Autoridad rendida por el Juez Tercero Civil en materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cual se encuentra agregado a foja ochenta y cinco y se desprende lo siguiente:

*“...En este Juzgado a mi cargo, está radicado en la Segunda Secretaria de Acuerdos, el Expediente número **33/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil en Ejercicio de la Acción Reivindicatoria, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*.*

*Procedimiento Judicial en el que, con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia Definitiva, en la cual **se resolvió que la vía y Acción Reivindicatoria son improcedentes, por lo que, resultó innecesario el estudio del fondo de la acción reconvencional opuesta por la demandada \*\*\*\*\***; Sentencia que por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, causo ejecutoria...”*

Prueba anterior que con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, no es posible otorgarle eficacia probatoria para acreditar el contrato verbal de comodato que aduce la parte actora \*\*\*\*\* fue celebrado el \*\*\*\*\* con la demandada \*\*\*\*\* , toda vez que la prueba de estudio no resulta ser la idónea para acreditar dichos hechos, ya que con la misma si bien se acredita la existencia de un juicio diverso en el cual las partes son las mismas que en el presente juicio, lo cierto es que, son acciones distintas y es independiente que en aquel juicio no haya procedido la acción intentada, ya que en el presente juicio el actor se encuentra obligado a aportar pruebas que sean suficientes para provocar en el animo de la suscrita juzgadora la veracidad de sus hechos narrados y que haga en consecuencia que la presente acción sea procedente; por lo tanto, la prueba en estudio al no aportar datos que acrediten la existencia de la celebración del contrato de comodato que dice el actor \*\*\*\*\* celebró con la demandada \*\*\*\*\* respecto del bien inmueble

ubicado en \*\*\*\*\*, la suscrita Juzgadora se encuentra imposibilitada para otorgar valor y eficacia probatoria.

En conclusión, las pruebas anteriormente valoradas en lo individual y ahora en su conjunto de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, racionalmente por la juzgadora, atendiendo a las leyes de la lógica, de la experiencia, y con observancia de las reglas especiales que la Normatividad Adjetiva antes indicada impone, que es el sistema de la **sana critica**, son **insuficientes** para acreditar el contrato verbal de comodato de fecha \*\*\*\*\*, que refirió la parte actora fue celebrado entre \*\*\*\*\* en su carácter de comodante, con la demandada \*\*\*\*\* como comodataria. Lo anterior se determina así, toda vez que al haber negado la demandada en su contestación la existencia de dicho pacto de voluntades, la parte actora tenía la carga de la prueba de acreditar su existencia, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, que literalmente establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

El anterior criterio encuentra respaldo por la jurisprudencia, emitida por el Alto Tribunal del país, que a la letra dice:

*Registro digital: 206670*

*Instancia: Tercera Sala*

*Octava Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: 3a./J. 40/93*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 46*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO.**

*De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.*

*Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.*

*Tesis Jurisprudencial 40/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.*

Por otra parte, se precisa que no se entra al estudio de las excepciones opuestas por la demandada \*\*\*\*\* , y de las pruebas que rindió para acreditarlas, al estimarse de **ocioso** hacerlo, **en razón de que al no haber acreditado la relación contractual de comodato verbal la parte actora, es superfluo entrar a las cuestiones que invocó para oponerse a su terminación.**

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\* , de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C) y D)** de la demanda, al no haber acreditado la actora la existencia del contrato verbal de comodato de \*\*\*\*\* , que refirió fue celebrado entre \*\*\*\*\* , en su carácter de comodante, con la demandada de mérito como comodataria.

En esas condiciones, y en razón de que la presente resolución le es adversa a la parte actora \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le condena al pago de los gastos y costas originados en esta instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora \*\*\*\*\* , no acreditó el ejercicio de su acción de terminación del contrato de comodato verbal de fecha \*\*\*\*\* , al no haber demostrado la existencia del citado pacto de voluntades, que ejercito contra \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada \*\*\*\*\*, de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C) y D)** de la demanda.

**CUARTO.-** En razón de que la presente resolución le es adversa a la parte actora \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le condena al pago de los gastos y costas originados en esta instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **ROSENDA MIREYA DIAZ CERÓN**, Juez Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **PEDRO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con quien actúa y da fe.

\*acf

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2021, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.